

UNA PARTE AVALISTA EN PUERTO RICO: IMPLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA EN TRANSACCIONES COMERCIALES

PAOLA M. RIVERA HERNÁNDEZ*

INTRODUCCIÓN.....	16
I. ACCOMMODATION PARTY EN EL <i>UNIFORM COMMERCIAL CODE</i>	17
A. FIGURA E IMPLICACIÓN JURÍDICA.....	17
II. ¿EXISTE UNA FIGURA SIMILAR EN EL DERECHO CAMBIARIO CIVILISTA?	18
A. LA FIGURA DEL AVALISTA.....	18
III. COMPARACIÓN DE LAS FIGURAS EN EL DERECHO CAMBIARIO	19
A. UNA PARTE AVALISTA SEGÚN LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES DE PUERTO RICO..	19
B. COMPARACIÓN DE LAS FIGURAS Y SU CONTENIDO JURÍDICO.....	20
C. UNA PARTE AVALISTA VISÀ VIS UN FIADOR.....	21
CONCLUSIÓN.....	22

INTRODUCCIÓN

La sección 605 de la Ley de Transacciones Comerciales (en adelante “LTC”) crea la figura de la parte avalista en los instrumentos negociables.¹ Debido a la influencia del derecho español en nuestra tradición civilista y el derecho común estadounidense, es necesario investigar y estudiar de dónde proviene dicha figura. Por tanto, este artículo pretende explorar la figura de una parte avalista de la LTC. Para lograr este objetivo, se hará un análisis de derecho comparado. Primero, se explorará la sección 3-305 del *Uniform Commercial Code*² donde se crea la figura del *accommodation party* y se analizará si nuestra figura de parte avalista sería análoga a ella.³ Además, se examinará el derecho español por su influencia en nuestro derecho, en específico en nuestro Código Civil, para precisar si existe un concepto similar al de *accommodation party*. Por último, se determinará si la figura de una parte avalista en nuestro ordenamiento debería ser modificada a tenor con el análisis de

* Egresada del Programa Conjunto J.D./M.B.A. de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en diciembre 2018; B.S. en Tecnología Médica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2014. Este artículo es producto del Seminario de Temas en Derecho Mercantil: *Uniform Commercial Code* ofrecido en la Escuela de Derecho de la UPR durante el segundo semestre 2017-2018. El mismo es impartido por el profesor Antonio García Padilla a quien agradezco su guía y sugerencias durante el proceso de elaboración del artículo. Asimismo, agradezco al equipo del University of Puerto Rico Business Law Journal por su gran trabajo de edición.

¹ Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA §§ 1 – 754 (2017).

² UNIFORM COMMERCIAL CODE (Am. Law Inst. & Unif. Law Comm’n, 2017).

³ Véase *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 801 (2010).

Una parte avalista en Puerto Rico: implicación de la figura jurídica en transacciones comerciales

derecho comparado o si lo correcto en derecho sería mantener la figura tal y como lo dispone la LTC.

I. *ACCOMMODATION PARTY* EN EL *UNIFORM COMMERCIAL CODE*

A. Figura e implicación jurídica

Tomemos la sección 3-305, subsección D, del U.C.C.⁴ Esta sección establece—en su versión original en inglés—lo siguiente:

*In an action to enforce the obligation of an accommodation party to pay an instrument, the accommodation party may assert against the person entitled to enforce the instrument any defense or claim in recoupment under subsection (a) that the accommodated party could assert against the person entitled to enforce the instrument, except the defenses of discharge in insolvency proceedings, infancy, and lack of legal capacity.*⁵

Un *accommodation party*—o una parte avalista como es conocido en el español y que será discutido más adelante en este artículo— es una persona que, sin recompensa o algún otro beneficio, firma un instrumento negociable con el propósito de fungir como garantizador del deudor original, o sea, del *accommodated party*.⁶ En otras palabras, el instrumento negociable firmado avala al acreedor que la obligación incurrida por el *accommodated party* será pagadera a su vencimiento sin distinción de partes. Según se establece en los comentarios oficiales del U.C.C., el *accommodation party* puede reclamar cualquier defensa que el *accommodated party* tenga en contra de la persona que tiene a su favor el beneficio del instrumento.⁷ No obstante, existen excepciones a la norma anterior. El *accommodation party* no podrá utilizar defensas como la quiebra, la minoría de edad y la falta de capacidad.⁸

En términos jurisprudenciales, es importante ver *Zavadil v. Rud*.⁹ En este caso, el Tribunal Supremo de Dakota del Norte estableció que, según la sección 3-419 del U.C.C., el *accommodation party* es una persona que firma un instrumento para beneficiar a un *accommodated party*, ya sea al momento o después que el *accommodated party* incurre en la obligación de la cual no se aprovecha directamente.¹⁰ En otras palabras, el Tribunal de Dakota del Norte define al *accommodation party* como un fiador que, a petición de otro y con el propósito de asegurarle un beneficio, se hace responsable de la actuación de este tercero o grava una propiedad como garantía para ello.¹¹ De surgir una controversia, una persona que alegue ser solo un *accommodation party* tiene la carga de establecer dicha condición.¹²

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* (énfasis suplido).

⁶ BRYAN A. GARNER, BLACK'S LAW DICTIONARY 19 (West Publishing Co., 10th Ed., 2014) (traducción suplida).

⁷ Official Comment #5, *supra* nota 2.

⁸ *Id.*

⁹ 842 N.W.2d 902, 906 (2014)

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

Ya examinada la figura del *accomodation party* en el derecho común estadounidense, evaluemos la figura de la parte avalista del derecho europeo y español para así determinar si son figuras análogas.

II. ¿EXISTE UNA FIGURA SIMILAR EN EL DERECHO CAMBIARIO CIVILISTA?

A. LA FIGURA DEL AVALISTA

El derecho europeo, que ha influido sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño, define aval como “una declaración cambiaria cuya función directa y exclusiva es garantizar el pago de una letra de cambio”.¹³ Es decir, “[p]or virtud de la declaración de aval, una persona, el avalista, asume una *obligación cambiaria de garantía* del pago, total o parcial, de una letra de cambio por parte de un obligado cambiario, denominado avalado . . .”.¹⁴ En otras palabras, el avalista se obliga a responder por el pago de una letra de cambio mediante un aval consignado sobre ella.

Mientras tanto, en España el avalista se caracteriza como “la persona que garantiza el pago por parte de uno de los obligados en la letra, denominado avalado”.¹⁵ Esta persona puede ser quien incurre en la obligación o un tercero ajeno a esta.¹⁶ El tratadista español Antonio Vázquez Bonome define al avalista como aquel que “responderá de igual manera y en los mismos casos que el avalado o bien según los términos en que esté redactado el aval . . . porque el aval, como obligación cambiaria, es autónoma”.¹⁷ Asimismo, cuando el avalista hace el pago por parte del avalado, este “se subroga en la posición del avalado y, por tanto, en los derechos cambiarios que pudieran corresponder a éste, los cuales podrá ejercitar contra los que sean responsables frente al avalado”.¹⁸ Además, “[u]n solo avalista puede garantizar el pago de más de uno de los obligados en la letra; y también varios avalistas pueden garantizar a uno solo de ellos o a varios”.¹⁹ De ser así, “[t]anto en un caso, como en otro, cada uno de los avalistas responderá solidariamente por quienes haya avalado”.²⁰ Es necesario establecer que el aval puede obligar a pagar la totalidad de la letra de cambio o parte de ella.²¹

Finalmente, una de las exigencias del derecho español es “que la declaración de aval contenga la indicación de a quién se avala”, pero a falta de esto, la firma de una persona en el anverso de la letra de cambio equivale a convertir en avalado al aceptante o al librador.²² Por tanto, el aval es “una declaración de voluntad formal” y unilateral, que “da lugar a una obligación *formalmente accesoria* de la obligación del

¹³ AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ, DERECHO CAMBIARIO ESTUDIOS SOBRE LA LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE 549 (1986).

¹⁴ *Supra* (énfasis suplido).

¹⁵ ANTONIO VÁZQUEZ BONOME, TRATADO DE DERECHO CAMBIARIO LETRA, PAGARÉ Y CHEQUE 99, (1986).

¹⁶ *Id.* en la pág. 99-100.

¹⁷ *Id.* en la pág. 99.

¹⁸ *Id.* en la pág. 99-100.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ MENÉNDEZ, *supra* nota 13, en la pág. 577.

²² *Id.* en las págs. 553 y 573.

Una parte avalista en Puerto Rico: implicación de la figura jurídica en transacciones comerciales

avalado”.²³ De no cumplirse tal obligación, y en caso de una reclamación contra el avalista, la responsabilidad de este es “de *carácter cambiario*”.²⁴ Es decir, que si el aval consignado en la letra de cambio carece de sus requisitos formales o la acción cambiaria ha prescrito, el tenedor de la letra no podrá perseguir *extracambiariamente* al avalista.²⁵

III. COMPARACIÓN DE LAS FIGURAS EN EL DERECHO CAMBIARIO

A. UNA PARTE AVALISTA SEGÚN LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES DE PUERTO RICO

El ordenamiento jurídico puertorriqueño define al avalista como “una persona que ‘presta su firma’ obligándose en el instrumento para beneficio de otra persona denominada *avalado*”.²⁶ Además, la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, en la sección 2-305, específicamente en la subsección D, presenta la figura jurídica de la parte avalista, cuyo texto resulta ser la incorporación de una traducción al español del U.C.C.²⁷ En particular, la LTC delimita los siguientes derechos y defensas que puede presentar una parte avalista en pleitos legales:

En una acción para exigir el cumplimiento con la obligación contraída por una parte *avalista* de pagar un instrumento, la parte avalista podrá reclamar contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento toda defensa o reclamación por resarcimiento bajo el inciso (a) de esta sección que la parte avalada pueda interponer contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, excepto las defensas de relevo en procedimientos de insolvencia, minoría de edad y falta de capacidad legal.²⁸

Asimismo, dicha legislación estatal, en la sección 2-419, titulada “Instrumentos Firmados como Aval”, establece lo siguiente:

(a) Si un instrumento se emite por valor entregado para beneficio de una parte (parte avalada) y *otra persona lo firma obligándose en el mismo (parte avalista)* sin que ésta última sea beneficiaria directa del valor entregado, el segundo firmante habrá firmado el instrumento para avalar al primero.

...

(c) *Se presume que una persona que firma un instrumento es un avalista y existe aviso de que el instrumento es firmado como aval si la firma es un endoso anómalo o está acompañada de palabras indicando que*

²³ *Id.* en las págs. 555-556.

²⁴ *Id.* en la pág. 596.

²⁵ *Id.*

²⁶ MIGUEL GARAY AUBÁN, DERECHO CAMBIARIO DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 255 (1999) (énfasis suplido).

²⁷ *Supra* nota 5.

²⁸ 19 LPRA § 605(d) (énfasis suplido).

el signatario está actuando como fiador o garante respecto a la obligación de otra parte en el instrumento. Salvo según se dispone en la sec. 755 de este título, la obligación del avalista de pagar el instrumento será exigible, independientemente de si la persona que exige su cumplimiento estaba o no avisada del aval al tomar el instrumento.²⁹

Siendo así, el uso del concepto de *parte avalista* se refiere a una parte que, al firmar un instrumento, contrae una obligación sobre el mismo para beneficios de otra parte, conocida como la parte avalada. En el instrumento, la parte avalista consignará su firma que estará acompañada con una notificación clara y precisa que notifique que su firma avala el instrumento.

Además, como implicación en el mundo mercantil, y tomando en cuenta lo que significa un aval en estos instrumentos, la parte avalada podría tener una acción en contra de la parte avalista en caso de que incumpla con la obligación contraída por medio de la firma consignada en el instrumento negociable. En particular, en el caso de una transacción comercial, el incumplimiento del deudor con el pago del instrumento suscrito por él, y el cual fue firmado por un avalista, implicaría que el avalista se coloca en la posición de deudor, asumiendo así la obligación del pago del monto del instrumento. Sin embargo, la LTC no deja claro si el acreedor tendrá que hacer excusión. La subsección (d) de la sección 2-305 de la LTC establece que al momento de exigirle a la parte avalista el cumplimiento de la obligación contraída en el instrumento negociable, la parte avalista puede interponer cualquier defensa bajo la subsección (a) que pueda levantar la parte avalada, excepto relevo en procedimiento de insolvencia, minoría de edad y falta de capacidad legal.³⁰ Siendo así, en la subsección (a) de la sección 2-305, y excluyendo las tres excepciones como defensas antes mencionadas, se establece que “el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte en un instrumento de pagarlo está sujeto a” alguna defensa del deudor de coacción, ilegalidad de la transacción o fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento.³¹

Por otro lado, aval puede definirse como una garantía al banco que asegura el pago de una nota, un bono o una letra de cambio.³² Específicamente, puede considerarse como un compromiso escrito por una persona que no es el girador, endosador o aceptador de la nota o letra de cambio de que será pagada en su totalidad cuando se venza.³³ Por esto, al hacer una lectura de los artículos antes presentados y sus implicaciones jurídicas y comparando la incorporación de esta figura en la LTC, se puede concluir que el concepto de una parte avalista está bien aplicado en la LTC según lo que representa la figura.

B. COMPARACIÓN DE LAS FIGURAS Y SU CONTENIDO JURÍDICO

Hemos visto que, en el ordenamiento puertorriqueño, la parte avalista funge como una especie de codeudor. No obstante, la LTC también define otro

²⁹ 19 LPRÁ § 669 (énfasis suplido).

³⁰ 19 LPRÁ § 605.

³¹ *Id.*

³² GARNER, *supra* nota 6, en la pág. 162 (traducción suplida).

³³ *Id.*

Una parte avalista en Puerto Rico: implicación de la figura jurídica en transacciones comerciales

término clave para la parte avalista: instrumento negociable. Según la ley, un instrumento negociable será aquel instrumento “escrito, firmado, que contenga una promesa u orden incondicional de pagar una suma específica de dinero, pagadero al portador o a la orden de una persona identificada, pagadero a la presentación o en fecha específica y que no contenga ninguna otra promesa u orden”.³⁴ A partir de esto, en caso de que el deudor principal no cumpla con la obligación de pagar el instrumento, y tomando en cuenta las defensas antes mencionadas que puede presentar una parte avalista, esta parte avalista se compromete en hacer el pago a nombre del deudor.

En la tradición civilista de Europa y Puerto Rico, la parte avalista queda obligada por el pago de la deuda una vez avala el instrumento con su firma. La figura análoga en el derecho común estadounidense, el *accommodation party* del U.C.C., se aplica de igual forma. Como implicación en el mundo mercantil, esto es, en general, una acción como la de un fiador ante una fianza prestada. Sin embargo, la figura del fiador, aunque similar, tiene una aplicación variada que debe ser discutida para no ser confundida con una parte *avalista* en transacciones de índole comercial.

C. UNA PARTE AVALISTA *VIS À VIS* UN FIADOR

Al evaluar los conceptos de parte avalista, *accommodation party* y avalista, se puede concluir que los tres representan una misma figura jurídica—la de un fiador en un instrumento negociable. No obstante, la figura de un fiador, aunque muy similar a estas otras tres figuras, tiene sus características propias, por lo que es importante hacer esta distinción. Una característica similar entre un avalista y un fiador es que, en ambas, una persona se obliga a “pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”.³⁵ En específico cuando el fiador se obliga a pagar “la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria”.³⁶

Esta figura de fiador solo “surge a la vida jurídica cuando exista una obligación principal que garantiza”, siendo entonces este un “extraño a la obligación contraída por el deudor con relación al acreedor . . . únicamente al solo objeto de garantizar su cumplimiento”.³⁷ Sin embargo, esta acción de cobro en contra de un fiador solo puede darse cuando se ha hecho “excusión de todos los bienes del deudor”.³⁸ Tomando esto en cuenta, existen cuatro circunstancias en la que una excusión no tiene lugar: “(1)[c]uando el fiador haya renunciado expresamente a ella; (2)[c]uando se haya obligado solidariamente con el deudor; (3)[e]n el caso de quiebra o concurso del deudor; y, (4)[c]uando este no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico”.³⁹

Al comparar esta figura de fiador con la figura de una parte avalista, se puede concluir que una parte avalista es un fiador, pero un fiador no es una parte avalista. Esto se debe a cómo se originan ambas figuras. La figura de la parte avalista

³⁴ Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 769 (2007).

³⁵ Cód. Civ. PR art. 1721, 31 LPRA § 4871 (2017).

³⁶ Caribe Lumber v. Interam. Builders, 101 DPR 458, 467 (1973).

³⁷ *Id.*

³⁸ 31 LPRA § 4891.

³⁹ 31 LPRA § 4892.

requiere la existencia de un instrumento negociable avalado; mientras que la figura del fiador solo exige la existencia de una “obligación válida”.⁴⁰ Además, la otra diferencia entre ambas figuras parte de cómo se hace cumplir la obligación de garantía. En el caso de la parte avalista, su obligación comienza cuando el deudor deja de cumplir con su obligación de pago y, en el caso del fiador, esta comienza una vez se hayan reclamado todos los bienes del deudor en pago de la deuda.

CONCLUSIÓN

Las transacciones de instrumentos negociables se distinguen por diferentes elementos. En este artículo examinamos la figura de una parte avalista desde el derecho puertorriqueño y, a su vez, estudiamos los términos análogos desde una perspectiva de derecho comparado. La figura de una parte avalista en Puerto Rico proviene de la Ley de Transacciones Comerciales, la cual cuenta con las influencias de nuestra tradición jurídica mixta. El término *avalista* del derecho civilista europeo y el *accommodation party* del *Uniform Commercial Code* contribuyeron a la figura aquí estudiada de nuestro derecho mercantil.

Según lo discutido en este trabajo, de acuerdo con la LTC, la parte avalista, al igual que el avalista del derecho civilista o el *accommodation party* del U.C.C., es una persona que, sin ser parte en la transacción jurídica de un instrumento negociable, firma el mismo avalando la prestación. Esto es, al momento en que el deudor original o la parte avalada deje de cumplir con su obligación ante la deuda contraída por medio del instrumento, la parte avalista se ve obligada al pago de la deuda desde el momento en que se obligó en el aval. La parte avalista es una especie de fiador exclusivo para los instrumentos negociables.

La similitud entre lo dispuesto en la LTC sobre la parte avalista y el texto de la U.C.C. en relación con el *accommodation party* demuestran cómo la legislatura puertorriqueña incorporó en su ley una traducción del U.C.C. Cabe destacar, que la aplicación de esta figura demuestra que dicha traducción fue adecuadamente hecha. Por tanto, según lo examinado en este artículo, la figura de una parte avalista no requiere que la misma sea modificada ni que la ley sea enmendada. Dicha figura cuenta con los elementos esenciales provistos por la tradición civilista y por el derecho común.

⁴⁰ 31 LPRA § 4873.